



Instituto Mixto de Ayuda Social. Administración Tributaria. San José, al ser las diez horas quince minutos del dieciocho de mayo del dos mil veinte, procede esta instancia administrativa a emitir la siguiente resolución correspondiente a la facturación de la Ley número 9326 del mes de mayo 2020, en atención a las disposiciones emitidas por el Gobierno de la República ante la emergencia nacional producto de la pandemia provocada por el COVID-19:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que la Ley No. 4760, Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) estableció en su artículo 14, inciso g), que para el cumplimiento de sus fines entre otros, dicha institución tendrá los fondos que sean establecidos a su favor por las leyes respectivas.

SEGUNDO. - Que el artículo No. 1 de la Ley de Moteles y Lugares Afines, Ley No. 9326, crea un impuesto a favor del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), que será pagado por los negocios calificados y autorizados por dicho Instituto, que tengan la propiedad o ejerzan el derecho de explotación comercial, uso o disfrute de un bien o bienes utilizados como moteles, hoteles sin registro, hoteles de paso, casas de alojamiento ocasional, salas de masaje, "night clubs" con servicio de habitación y similares, en los que se descansa y se realice la reunión íntima por un plazo determinado, mediante el pago de un precio establecido.

TERCERO. - Que en el artículo No. 2 de la Ley de Moteles y Lugares Afines, Ley No. 9326, establece el hecho generador de la obligación tributaria del sujeto pasivo, indicando:

“ARTÍCULO 2.- Hecho generador. El hecho generador del impuesto es la propiedad, titularidad o ejercicio legítimo de un derecho de explotación comercial, uso o disfrute de un bien inmueble destinado a cualquiera de los negocios descritos en el artículo anterior, ubicado en el territorio nacional y destinado al descanso,



albergue y la reunión íntima por un plazo determinado, mediante el pago de un precio previamente establecido.

Para los efectos de este artículo, el territorio nacional se entenderá de conformidad con la definición contenida en la Constitución Política.”

CUARTO. - Que el artículo No. 13 de la Ley de Moteles y Lugares Afines, Ley No. 9326, en lo que resulta de interés, establece lo siguiente:

*“**Artículo 13- Administración.** La comprobación, fiscalización, recaudación y administración de este impuesto le corresponderán al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS). Para esos efectos, tendrá la función de administración tributaria y podrá actuar con todas las facultades, prerrogativas y obligaciones que establece la Ley 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971. [...]”*

QUINTO. - Que en el artículo No. 12 de la Ley de Moteles y Lugares Afines, Ley No. 9326, establece que en lo no dispuesto en la misma se aplicará, supletoriamente, la Ley No. 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

SEXTO. - Que el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley No. 4755, en el capítulo 4, título II, artículos del 32 al 34 establece lo siguiente:

*“**Artículo 32.- Momento en que ocurre el hecho generador.** Se considera ocurrido el hecho generador de la obligación tributaria y existentes sus resultados:*

a) En las situaciones de hecho, desde el momento en que se hayan realizado las circunstancias materiales necesarias para que produzca los efectos que normalmente le corresponden; y

b) En las situaciones jurídicas, desde el momento en que estén definitivamente constituidas de conformidad con el derecho aplicable.

***Artículo 33.- Actos jurídicos condicionados.** Si el hecho generador de la obligación tributaria es un acto jurídico condicionado, se le debe considerar perfeccionado:*



a) *En el momento de su celebración, si la condición es resolutoria; y*

b) *Al producirse la condición, si ésta es suspensiva.*

En caso de duda se debe entender que la condición es resolutoria.

Artículo 34.- Hecho generador condicionado. *Si el hecho generador de la obligación tributaria está condicionado por la ley, se debe considerar perfeccionado en el momento de su acaecimiento y no en el del cumplimiento de la condición.”*

SETIMO. - Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S se estableció en su artículo primero, estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

OCTAVO. - Que mediante la disposición sanitaria emitida por el Ministerio de Salud número MS-DM-3874-2020 de las 11:30 horas del 30 de abril del 2020; se ha establecido lo siguiente:

- **“SEGUNDO:** *Se resuelve ordenar el cierre temporal de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público, los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de las 19:00 horas a las 5:00 horas del día siguiente. Asimismo, se ordena el cierre temporal de dichos establecimientos los días sábados y domingos de manera total. Dichas restricciones se aplicarán a partir del 01 al 15 de mayo de 2020.*

Se clasifican como excepciones del párrafo anterior los siguientes casos: (...)

E. Podrán operar de lunes a viernes de las 5:00 horas a las 19:00 horas: (...)

2. Actividades de alojamiento para estancia corta (moteles)”

- **“QUINTO:** *Déjese sin efecto la resolución MS-DM-3845-202 de las 11:00 horas del 27 de abril del 2020.”*
- **“SEXTO:** *La presente resolución rige a partir de las 5:00 horas del 01 de mayo y hasta las 23:59 horas del 15 de mayo del 2020.”*



NOVENO. - Que mediante la disposición sanitaria emitida por el Ministerio de Salud número MS-DM-4149-2020 de las 11:30 horas del 13 de mayo del 2020, se ha establecido lo siguiente:

- ***“SEGUNDO:*** *Se resuelve ordenar el cierre temporal de todos los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que brinden atención al público, de lunes a viernes de las 22:00 horas a las 5:00 horas del día siguiente. Asimismo, se ordena el cierre temporal de dichos establecimientos los días sábados y domingos de manera total. Dichas restricciones se aplicarán a partir del 16 al 31 de mayo de 2020.*

Se clasifican como excepciones del párrafo anterior los siguientes casos:

A. Podrán operar de lunes a domingo sin restricción horaria: (...)

12. Actividades de alojamiento para estancia corta (moteles)”.

- ***“QUINTO:*** *La presente resolución rige a partir de las 5:00 horas del 16 de mayo y hasta las 23:59 horas del 31 de mayo del 2020.”*

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Tal y como se establece en cuanto al hecho generador, y la no previsión de la Ley No. 9326, respecto a establecer con una mayor amplitud ciertos parámetros para este, es que se acude al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, por lo que de conformidad con el artículo 31 de este último cuerpo normativo, se parte del principio general de que el hecho generador en cualquier obligación tributaria, se conceptúa como el presupuesto de hecho establecido en la ley para tipificar el tributo y cuyo perfeccionamiento da origen al nacimiento de la obligación tributaria.

Este hecho generador surge a partir del momento en que se realicen las circunstancias materiales necesarias para que se produzcan los efectos que correspondan, o bien, desde el momento en que estén definitivamente constituidas de acuerdo con la ley, tal y como lo dispone el artículo 32 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.



En cuanto al impuesto establecido en la Ley número 9326, el hecho generador de la obligación tributaria depende de la coexistencia de algunos factores, entre los que destaca el ejercicio de un derecho de explotación comercial.

No obstante, ello, debe tenerse presente que, si bien el IMAS inscribe a estos negocios para su operación, es tan solo un acto administrativo, un requisito previo que lo que hace es habilitar al sujeto pasivo para ejercer una determinada actividad lucrativa y no la actividad misma, la cual es la que al fin y al cabo va a determinar el quantum del impuesto.

SEGUNDO. - Siendo que la actividad comercial indicada en la Ley número 9326, que constituye el hecho generador de la obligación tributaria, se ha visto afectada por las disposiciones sanitarias indicadas en esta resolución, así como por el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S, en cuanto a su habitualidad comercial para la atención de público, limitando los horarios de apertura, para el mes de mayo 2020.

Debe tenerse claro, que ninguna de las dos disposiciones sanitarias ordenadas por el Ministerio de Salud para el mes de mayo 2020, afectó la capacidad máxima de ocupación normal de estos negocios.

Debido a esta disminución de horarios, es que se procede a valorar por parte de esta Unidad, que la facturación para el mes de mayo no podrá generarse de forma normal como si la actividad estuviese a un cien por ciento de atención. Si bien es cierto se da el hecho generador, debe considerarse que la actividad comercial ha sido afectada por la pandemia COVID-19, esto en razón de no haber un intercambio de bienes y servicios con la regularidad propia de esta industria debido a las órdenes de cierre temporal, únicamente sea para dos sábados y dos domingos en su totalidad o entre semana en una franja horaria del primero al quince de mayo.



Los establecimientos dedicados a la actividad comercial sujeta del impuesto establecido en la Ley número 9326, no se encuentran contemplados en las excepciones establecidas por el Ministerio de Salud en la disposición sanitaria MS-DM-3874-2020, esto para el periodo del 01 al 15 de mayo del 2020. Ahora bien, para el periodo comprendido entre el 16 y el 31 de mayo del 2020, si se incluyen en las excepciones establecidas por el Ministerio de Salud en la disposición sanitaria MS-DM-4149-2020.

TERCERO. - Debido a lo anterior, se acude a realizar cálculos para la facturación para el mes de mayo 2020, amparados en las disposiciones emanadas por las Autoridades sanitarias únicamente en cuanto a la cantidad de horas de apertura de los negocios amparados a la Ley No. 9326, y por ello es que se estima que la afectación en la facturación corresponde a un 27.69%, mientras que la capacidad operativa fue de un 72,31%, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Condición Operativa	Fechas de Mayo	Días mes Mayo	Horas por Día	Total Horas Mes	Capacidad de ocupación	Horas Operativas
Total de horas del mes	1 al 31	31	24	744	100%	744
Horas operativas producto de las disposiciones sanitarias:						
Lunes a viernes 5:00 y 19:00 (únicamente restricción horaria)	1 al 15	11	14	154	100%	154
Lunes a domingo sin restricción horaria ni de capacidad	16 al 31	16	24	384	100%	384
Total Horas operativas						538
Resumen	Horas	Relación %				
Total de capacidad Operativa	744	100%				
Operación de mayo 2020	538	72,31%		Porcentaje a facturar en mayo 2020		
Afectación por restricción horaria mayo 2020	206	27,69%		Porcentaje de afectación Mayo 2020		
		100,00%				



Dicha fórmula se ampara al siguiente calendario de cierres, establecido en las disposiciones sanitarias indicadas:

Mayo 2020

L	K	M	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

- 100% Cerrado (4 días).
- Operando entre las 5:00 am y las 7:00 pm al 100% de la capacidad (11 días).
- Operando sin restricción horaria, ni en capacidad. (16 días).

POR TANTO

De conformidad con los argumentos expuestos, la facturación correspondiente al mes de mayo 2020, de los negocios enmarcados en la actividad comercial de la Ley número 9326, debe realizarse al amparo de las disposiciones sanitarias emitidas por el Ministerio de Salud número MS-DM-3874-2020 de las 11:30 horas del 30 de abril del 2020; y la disposición MS-DM-4149-2020 de las 11:30 horas del 13 de mayo del 2020; de la siguiente manera:



1. Una aplicación generalizada de un 72,31%% (setenta y dos punto treinta y un por ciento) al cálculo basado en la cantidad de habitaciones que tiene inscrito cada negocio ante el Instituto Mixto de Ayuda Social para su explotación comercial. Para efectos de la facturación que se realizará para el mes de mayo 2020, se considerará como última fecha de pago, el día ocho de junio del 2020. Posterior a esta fecha, y hasta la efectiva cancelación del monto facturado para el mes de mayo 2020, se cobrarán intereses de conformidad del artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.
2. La facturación del mes de mayo 2020 será ajustada a un porcentaje distinto al señalado en el por tanto anterior, siempre que el contribuyente presente prueba idónea ante la Administración Tributaria del IMAS que demuestre la situación particular y justifique la variación en la facturación, esto dentro del plazo de diez días hábiles a partir de la publicación de esta resolución en el sitio web de la Institución.

De conformidad con el artículo 101 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, esta resolución será divulgada por medio del portal web y las redes sociales Institucionales, sin perjuicio que la Administración Tributaria utilice otros medios que considere pertinentes para alcanzar una mayor divulgación.

Licda. Maricela Blanco Vado
Jefa Administración Tributaria
Instituto Mixto de Ayuda Social